

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TERCERA Resolución de Modificaciones a la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera; 1o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Promulgatorio de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000 y la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000, misma que fue abrogada por la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, publicada en el mismo órgano informativo el 31 de diciembre de 2002 y reformada mediante la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004 y la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2006.

Que el 2 de abril de 2004, nuestro país firmó el Primer Protocolo del Acuerdo de Asociación para permitir la adhesión de diez nuevos Estados miembros a la Comunidad Europea (la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca) y fue aprobado por el Senado de la República el 22 de abril de 2004, tal y como se desprende del Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 2004.

Que el 25 de abril de 2005, se firmó en Luxemburgo, Luxemburgo, el tratado referente a las condiciones de adhesión de dos nuevos Estados miembros a la Comunidad Europea: la República de Bulgaria y Rumania.

Que el 29 de noviembre de 2006, nuestro país firmó el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una Parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, para permitir la adhesión de la República de Bulgaria y Rumania a la Comunidad Europea y fue aprobado por el Senado de la República el 29 de noviembre de 2006, según Decreto aprobatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de enero de 2007, entrando en vigor el 1 de marzo de 2007 conforme al Decreto Promulgatorio publicado en el mismo órgano informativo el 28 de febrero de 2007.

Que derivado de la actualización de diversas disposiciones resulta necesario adecuar la Resolución antes indicada, para que sus preceptos sean acordes con las leyes aplicables al comercio exterior, ha tenido a bien expedir la:

TERCERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ANEXOS 1 Y 2

Unico. Se reforman las reglas 1.5. y 2.2.1. de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002.

Se reforman:

- el primer párrafo de la regla 1.5.
- el segundo párrafo de la regla 2.2.1.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.5. De conformidad con el artículo 29(1) del Anexo III de la Decisión y las reglas 2.3.1. rubro B, y 2.5.1. de la presente Resolución, las cantidades que se expresen en la moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros en la presente Resolución, serán las siguientes:

Moneda	Regla 2.3.1.B.	Regla 2.5.1.B.	Regla 2.5.1.A.
Euro	6,000	1,200	500
Corona checa	167,243	33,440	13,934
Libra chipriota	3,452	693	289
Corona danesa	44,709	8,944	3,726
Corona eslovaca	208,343	41,601	17,337
Tolar esloveno	1,437,339	287,524	119,812
Corona estonia	93,880	18,776	7,823
Forint húngaro	1,515,408	303,416	126,408
Libra esterlina	4,033	806	336
Lat letones	4,217	843	351
Litas lituano	20,717	4,143	1,726
Lira maltesa	2,575	515	215
Zloty polaco	22,768	4,551	1,894
Corona sueca	54,245	10,849	4,520
Leu Rumano	11,613	2,322	968
Lev Búlgaro	11,735	2,347	978

2.2.1.

El Certificado podrá ser emitido en cualquiera de los siguientes idiomas: alemán, búlgaro, checo, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, holandés, húngaro, inglés, italiano, letón, lituano, maltés, polaco, portugués, rumano y sueco. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés, deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entra en vigor el 1 de marzo de 2007.

Segundo. Se podrán importar aplicando trato preferencial, los productos provenientes de alguno de los nuevos Estados miembros de la Comunidad que cumplan con las disposiciones del Anexo III de la Decisión, y que a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, se encuentren en tránsito hacia territorio nacional, en depósito ante la aduana o depósito fiscal en territorio nacional, siempre que dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha antes mencionada, se efectúe su importación definitiva al amparo del Certificado expedido con posterioridad a su exportación, en el que se indique en el campo 7, la leyenda "Expedido a Posteriori" o "Issued Retrospectively", acompañado de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas a territorio nacional, en los términos del artículo 13 del Anexo III de la Decisión, del Estado Miembro de la Comunidad Europea que lo haya expedido y se cumpla con las disposiciones de la Decisión y de la presente Resolución.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de abril de 2007.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Fernando Sánchez Ugarte**.- Rúbrica.

RESOLUCION que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito y 4 fracciones, III y IV, y 16, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que se estima conveniente incorporar a los criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito, acorde con los mejores estándares internacionales en la materia, diversas metodologías relacionadas con los sistemas de registro contable para la estimación y valuación del rendimiento y amortización de los derechos de cobro que forman parte de los activos de las propias instituciones, adecuando para ello las normas de registro, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de los activos que representen tales derechos de cobro, ha resuelto expedir la siguiente:

**RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL
APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO**

UNICA.- Se **ADICIONA** al artículo 174, el criterio B-11 "Derechos de cobro" y se **SUSTITUYEN** los criterios A-2 "Aplicación de normas particulares", B-6 "Cartera de crédito" y D-1 "Balance general" de las Series A, B y D respectivamente, las cuales se adjuntan a la presente Resolución para formar parte integrante de los "Criterios de Contabilidad para las Instituciones" referidos en el citado artículo 174 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y modificadas mediante resoluciones publicadas en el propio Diario los días 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006, 12 de enero y 23 de marzo de 2007, efectuando para ello las adecuaciones conducentes en el Anexo 33 de las propias Disposiciones, para quedar como sigue:

"Artículo 174.- ...

Serie A ...

Serie B ...

B-1 a B-10 ...

B-11. Derechos de cobro.

Series C y D ..."

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 18 de abril de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Roberto del Cueto Legaspi.- Rúbrica.

"ANEXO 33**CONTENIDO**

Serie A.	...
A - 1	...
A - 2	...
A - 3	...
Serie B.	...
B - 1	...
B - 2	...
B - 3	...
B - 4	...
B - 5	...
B - 6	...
B - 7	...
B - 8	...
B - 9	...
B - 10	...
B - 11	Derechos de cobro..... 1 - 6

Serie C.	...
C – 1	...
C – 2	...
C – 3	...
C – 4	...
Serie D.	...
D – 1	...
D – 2	...
D – 3	...
D – 4	...

CRITERIOS DE CONTABILIDAD PARA INSTITUCIONES DE CREDITO

Serie A. Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para instituciones de crédito

A-1 ESQUEMA BASICO DEL CONJUNTO DE CRITERIOS CONTABLES APLICABLES A INSTITUCIONES DE CREDITO”

...

“A-2 APLICACION DE NORMAS PARTICULARES

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo precisar la aplicación de las normas particulares de las NIF, así como el establecimiento de normas particulares de aplicación general a que las instituciones deberán sujetarse.

Son materia del presente criterio:

2

- la aplicación de algunas de las normas particulares dadas a conocer en las NIF;
- las aclaraciones a las normas particulares contenidas en las NIF, y
- el establecimiento de normas particulares de aplicación general.

Normas de Información Financiera

De conformidad con lo establecido en el criterio A-1 “Esquema básico del conjunto de criterios contables aplicables a instituciones de crédito”, las instituciones observarán, hasta en tanto no exista pronunciamiento expreso por parte de la CNBV, las normas particulares contenidas en los boletines que a continuación se detallan, o en las NIF que los sustituyan o modifiquen:

Serie NIF B “Normas aplicables a los estados financieros en su conjunto”

Cambios contables y correcciones de errores	B-1
Utilidad integral	B-4
Adquisiciones de negocios	B-7
Estados financieros consolidados y combinados y valuación de inversiones permanentes en acciones	B-8
Información financiera a fechas intermedias	B-9
Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera (Documento integrado)	B-10
Hechos posteriores a la fecha de los estados financieros	B-13
Utilidad por acción	B-14
Transacciones en moneda extranjera y conversión de estados financieros de operaciones extranjeras	B-15
Serie NIF C “Normas aplicables a conceptos específicos de los estados financieros”	

Cuentas por cobrar	C-3
Pagos anticipados	C-5
Inmuebles, maquinaria y equipo	C-6
Activos intangibles	C-8
Pasivo, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos	C-9
Instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura	C-10
Capital contable	C-11
Instrumentos financieros con características de pasivo, de capital o de ambos	C-12
Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición	C-15
Serie NIF D "Normas aplicables a problemas de determinación de resultados"	
Obligaciones laborales	D-3
Tratamiento contable del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y de la participación de los trabajadores en la utilidad	D-4
Arrendamientos	D-5
Las circulares emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. y adoptadas por el CINIF, relativas a los conceptos a que se refieren los boletines anteriores, se considerarán como una extensión de las normas particulares, toda vez que éstas aclaran puntos de los boletines o dan interpretaciones de los mismos, hasta en tanto no se deroguen por el CINIF.	
Adicionalmente, las instituciones observarán las NIF que emita el CINIF sobre temas no previstos en los criterios de contabilidad para instituciones de crédito, siempre y cuando:	
a) estén vigentes con carácter de definitivo;	
b) no sean aplicadas de manera anticipada;	
c) no contravengan la filosofía y los conceptos generales establecidos en los criterios de contabilidad para instituciones de crédito, y	
d) no exista pronunciamiento expreso por parte de la CNBV, entre otros, sobre aclaraciones a las normas particulares contenidas en la NIF que se emita, o bien, respecto a su no aplicabilidad.	

Aclaraciones a las normas particulares contenidas en las NIF

Tomando en consideración que las instituciones llevan a cabo operaciones especializadas, es necesario establecer aclaraciones que adecuen las normas particulares de valuación, presentación y en su caso revelación, establecidas por el CINIF. En tal virtud, las instituciones al observar lo establecido en los párrafos 3 y 4 anteriores, deberán ajustarse a lo siguiente:

B-8 Estados financieros consolidados y combinados y valuación de inversiones permanentes en acciones

Inversiones permanentes en sociedades de inversión

Respecto a los requisitos previos para la aplicación de los métodos previstos en el Boletín B-8, las sociedades de inversión estarán exentas del reconocimiento uniforme de criterios de contabilidad para instituciones de crédito, únicamente por lo que se refiere a la reexpresión de estados financieros, considerando que dicho criterio no es aplicable a las sociedades de inversión.

B-9 Información financiera a fechas intermedias

Las disposiciones del Boletín B-9 deben ser aplicables a la información financiera que se emita a fechas intermedias, incluyendo la trimestral que debe difundirse a través de la página electrónica en la red mundial denominada Internet que corresponda a la propia institución, contenida en las disposiciones de carácter general aplicables a la información financiera de las instituciones de crédito que publique la CNBV.

Para efectos de la revelación de la información que se emita a fechas intermedias, las instituciones 9
deberán observar las disposiciones relativas a la revelación de información financiera a que se refieren
los párrafos 73 a 76, del presente criterio.

Con relación al párrafo 5 del Boletín B-9, para la determinación de la información financiera a fechas 10
intermedias deberán seguirse los criterios de contabilidad para instituciones de crédito, situación que
será revelada en notas a los estados financieros.

Respecto a los periodos a los que hace referencia el párrafo 34 del Boletín B-9 las instituciones, 11
cuando presenten estados financieros a fechas intermedias, deberán incluir cuando menos la
información del periodo en curso, comparativo con el periodo inmediato anterior y con la información
correspondiente al mismo periodo del ejercicio inmediato anterior. Lo indicado, será aplicable
únicamente al balance general y al estado de resultados.

B-10 Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera (Documento
integrado)

Determinación de la posición monetaria

Para efectos del cálculo de la posición monetaria se considerarán como partidas monetarias, además 12
de las señaladas en el Boletín B-10, las inversiones permanentes en entidades que no reconozcan
los efectos de la inflación de conformidad con dicho Boletín, con excepción de aquellas entidades
extranjeras que sean valuadas conforme al Boletín B-15 de las NIF.

Las instituciones deberán revelar el saldo inicial de los principales activos y pasivos monetarios que se 13
utilizaron para la determinación de la posición monetaria del periodo, diferenciando en su caso, los que
afectan de los que no afectan al margen financiero.

Factor de actualización

Para su determinación se apegarán a lo establecido en el párrafo 64. 14

Inversiones permanentes

Para el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, el método de 15
participación utilizado para valorar las inversiones permanentes en acciones será considerado como un
costo específico, por lo que la institución deberá reconocer la valuación de la parte proporcional del
incremento o decremento en el capital contable de la subsidiaria o asociada contra la cuenta
transitoria, con excepción del resultado neto. Posteriormente, deberá reclasificar contra el resultado
por tenencia de activos no monetarios la diferencia entre el saldo final de la inversión permanente
valuada a través del método de participación y el monto que resulte de aplicar el factor de
actualización del periodo al saldo de la inversión permanente al inicio de dicho periodo, más el importe
actualizado correspondiente al resultado neto del ejercicio sobre el cual tenga participación.

B-15 Transacciones en moneda extranjera y conversión de estados financieros de operaciones
extranjeras

Estados financieros comparativos

Cuando la institución presente estados financieros comparativos, los correspondientes al periodo 16
anterior que incluyan a entidades extranjeras, que previamente fueron convertidos en la moneda de la
institución informante, se reexpresarán a unidades monetarias de un mismo poder adquisitivo a la
fecha del último periodo que se reporte, utilizando el factor derivado del valor de la Unidad de Inversión
(UDI), en lugar de aplicar la metodología establecida en los párrafos 32 y 33 del Boletín B-15.

C-3 Cuentas por cobrar

Alcance

Para efectos del Boletín C-3, no deberán incluirse las cuentas por cobrar derivadas de las operaciones 17
a que se refieren los criterios B-3 "Reportos", B-4 "Préstamo de valores", B-5 "Instrumentos financieros
derivados y operaciones de cobertura", B-6 "Cartera de crédito" y B-11 "Derechos de cobro", emitidos
por la CNBV, ya que las normas de registro, valuación, presentación y revelación aplicables se
encuentran contempladas en los citados criterios.

Préstamos a funcionarios y empleados

Los intereses derivados de préstamos a funcionarios y empleados se presentarán en el estado de 18 resultados en el rubro de otros productos.

Préstamos a jubilados

Los préstamos a jubilados serán considerados como parte de la cartera de crédito, debiéndose apegar 19 a los lineamientos establecidos en el criterio B-6, salvo cuando, al igual que a los empleados en activo, el cobro de dicho préstamo se lleve a cabo en forma directa, en cuyo caso se registrarán conforme a los lineamientos aplicables a los préstamos a funcionarios y empleados antes mencionados.

Estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro

La estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro correspondiente a partidas directamente 20 relacionadas con la cartera de crédito tales como gastos de juicio, se determinará aplicando el mismo porcentaje de riesgo asignado para el crédito asociado, conforme a lo establecido en el criterio B-6.

Por los préstamos que otorguen las instituciones a sus funcionarios y empleados, por los derechos de 21 cobro, así como por aquellas cuentas por cobrar relativas a deudores identificados cuyo vencimiento se pacte a un plazo mayor a 90 días naturales, distintas a las indicadas en el párrafo anterior, deberán crear, en su caso, una estimación que refleje su grado de irrecuperabilidad.

Dicha estimación deberá obtenerse efectuando un estudio que sirva de base para determinar los 22 diferentes eventos futuros cuantificables que pudieran afectar el importe de esas cuentas por cobrar, mostrando de esa manera, el valor de recuperación estimado de los derechos exigibles.

La estimación de las cuentas por cobrar que no estén comprendidas en los párrafos 20 y 21 23 anteriores, deberá constituirse por el importe total del adeudo de acuerdo a los siguientes plazos:

- a) a los 60 días naturales siguientes a su registro inicial, cuando correspondan a deudores no identificados, y
- b) a los 90 días naturales siguientes a su registro inicial, cuando correspondan a deudores identificados.

No se constituirá estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro en los siguientes casos: 24

- a) saldos a favor de impuestos;
- b) impuesto al valor agregado acreditable;
- c) cuentas liquidadoras, y
- d) los anticipos que el cedente destine al vehículo en las operaciones de bursatilización, cuando se cumplan los lineamientos que al efecto se señalan en el criterio C-2 "Bursatilización".

Los conceptos resultantes de operaciones entre matriz y sucursales, se depurarán cuando menos al 25 cierre de cada mes, por lo que no deberán presentar saldo a esa fecha.

C-9 Pasivo, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos*Alcance*

Para efectos del Boletín C-9, no se incluyen los pasivos relativos a las operaciones a que se refieren 26 los criterios B-3, B-4 y B-5, ya que éstos se encuentran contemplados en dichos criterios.

Asimismo, no será aplicable lo establecido en el Boletín C-9 para la determinación de la estimación de 27 otras cuentas por cobrar, de la cartera de crédito, así como la correspondiente para avales otorgados, en cuyo caso se estará a lo indicado en los párrafos 20 a 24 anteriores, en el criterio B-6, o en el criterio B-8 "Avales", respectivamente.

Pasivos provenientes de la captación tradicional

Los pasivos provenientes de la captación tradicional se registrarán tomando como base el valor 28 contractual de la obligación, reconociendo los intereses devengados directamente en los resultados del ejercicio como un gasto por intereses.

Los títulos incluidos en la captación tradicional, se distinguirán conforme a la siguiente clasificación:	29
a) títulos que se coloquen a valor nominal, y	
b) títulos que se coloquen a un precio diferente al valor nominal (con premio o a descuento).	
Los títulos colocados a valor nominal se apegarán a lo establecido en el párrafo 28.	30
Aquellos títulos colocados a un precio diferente al valor nominal, adicionalmente a lo establecido en el párrafo 28, deberán reconocer un cargo o crédito diferido por la diferencia entre el valor nominal del título y el monto de efectivo recibido por el mismo. Dicho cargo o crédito diferido se amortizará bajo el método de línea recta contra los resultados del ejercicio, como un gasto o ingreso por intereses, según corresponda, durante el plazo del título que le dio origen.	31
Cuando los títulos se coloquen a descuento y no devenguen intereses (cupón cero), se registrarán al momento de la emisión tomando como base el monto de efectivo recibido por ellos. La diferencia entre el valor nominal y el monto mencionado anteriormente, se reconocerá en los resultados del ejercicio como un gasto por intereses, conforme al método de interés efectivo a que hace referencia el criterio B-2 "Inversiones en valores".	32
El importe de los gastos de emisión se registrará como un activo diferido, debiendo reconocerse en los resultados del ejercicio como gastos por intereses conforme se devengue, tomando en consideración el plazo del título que le dio origen.	33
<i>Préstamos interbancarios y de otros organismos</i>	
Para su registro se apegarán a lo establecido en el párrafo 28.	34
Deberán revelar en notas a los estados financieros el monto total de los préstamos interbancarios, así como el de otros organismos, señalando para ambos el tipo de moneda, así como los plazos de vencimiento, garantías y tasas promedio ponderadas a que, en su caso, estén sujetos, identificando el pagaré interbancario y los préstamos interbancarios pactados a un plazo menor o igual a 3 días hábiles.	35
En el caso de líneas de crédito recibidas por la institución en las cuales no todo el monto autorizado está ejercido, la parte no utilizada de las mismas no se deberá presentar en el balance general. Sin embargo, las instituciones deberán revelar mediante notas a los estados financieros el importe no utilizado, atendiendo a lo establecido en los párrafos 73 a 76.	36
<i>Obligaciones subordinadas de conversión forzosa a capital</i>	
Las obligaciones subordinadas de conversión forzosa a capital que emita la institución y sean adquiridas directamente o a través de algún fideicomiso por aquellas entidades que mantengan participación directa o indirecta en el capital de la propia institución, deberán registrarse como un pasivo.	37
La amortización de la prima, del descuento, así como de los gastos de emisión de aquellas obligaciones subordinadas de conversión forzosa a capital clasificadas como pasivo en los términos del Boletín C-9, así como de las señaladas en el párrafo anterior, deberán reconocerse en los resultados del ejercicio como un gasto o ingreso por intereses.	38
Las comisiones pagadas derivadas de los préstamos recibidos por la institución o de la colocación de deuda bancaria, se registrarán en la fecha en que se generen en los resultados del ejercicio, en el rubro de comisiones y tarifas pagadas.	39
<u>C-10 Instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura</u>	
Las aclaraciones a las normas particulares respecto del Boletín C-10 de las NIF se encuentran previstas en el criterio B-5.	40
<u>C-11 Capital contable</u>	
Al calce del balance general, deberán revelar el monto histórico del capital social.	41

D-4 Tratamiento contable del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y de la participación de los trabajadores en la utilidad

Deberán revelar en notas a los estados financieros las principales diferencias temporales que dieron origen al importe de los impuestos diferidos, tales como las provenientes de la estimación preventiva para riesgos crediticios, las pérdidas fiscales y, en su caso, las derivadas del activo fijo y de la valuación de acciones. 42

Para el caso del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) causados, se revelará mediante notas a los estados financieros la forma en la que éstos fueron determinados, explicando las bases utilizadas para su cálculo. 43

D-5 Arrendamientos

Arrendamientos capitalizables

Alcance

No será aplicable lo establecido en este Boletín a los créditos que otorgue la institución para operaciones de arrendamiento capitalizable, siendo tema del criterio B-6. 44

Requisitos

El arrendamiento se clasificará como capitalizable si a la fecha de su inicio, en adición a los requisitos establecidos en los párrafos 33 y 34 del Boletín D-5 se da cualquiera de los supuestos siguientes: 45

- a) el arrendatario puede cancelar el contrato y las pérdidas asociadas con la cancelación serán cubiertas por éste;
- b) las utilidades o pérdidas derivadas de las fluctuaciones en el valor residual recaen sobre el arrendatario, o
- c) el arrendatario tiene la posibilidad de prorrogar el arrendamiento por un segundo periodo con una renta sustancialmente menor a la de mercado.

Para efectos de los requisitos establecidos en el párrafo 33 indicado anteriormente, se entenderá que el periodo de arrendamiento es sustancialmente igual a la vida útil remanente del bien arrendado, si dicho contrato cubre al menos el 75% de la vida útil del mismo. Asimismo, el valor presente de los pagos mínimos será sustancialmente igual al valor de mercado del bien arrendado, si dicho valor presente representa al menos un 90% de aquel valor. 46

Arrendamientos operativos

Contabilización para el arrendador

Por el importe de las amortizaciones que no hayan sido liquidadas en un plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha de vencimiento del pago, el arrendador deberá crear la estimación correspondiente, suspendiendo la acumulación de rentas. 47

El arrendador deberá presentar en el balance general la cuenta por cobrar en el rubro de otras cuentas por cobrar, y el ingreso por rentas en el rubro de otros productos en el estado de resultados. 48

En adición a la revelación requerida en el párrafo 62 del Boletín D-5, el arrendador deberá revelar en notas a los estados financieros el importe de los ingresos por rentas reconocido en los resultados del ejercicio. 49

Contabilización para el arrendatario

Para efectos de presentación, el arrendatario deberá incluir en el balance general el pasivo por rentas como parte del rubro acreedores diversos y otras cuentas por pagar, y en el estado de resultados el gasto por rentas en el rubro de gastos de administración y promoción. 50

Subarrendamientos y transacciones similares

Contabilización para el arrendatario original

Las afectaciones a resultados del ejercicio a que se refiere el párrafo 76 del Boletín D-5, relativas a la terminación del arrendamiento original, se presentarán en el rubro de otros gastos u otros productos en el estado de resultados. 51

Normas particulares de aplicación general**Activos restringidos**

Se considera como tales a todos aquellos activos respecto de los que existen circunstancias por las 52
cuales no se puede disponer o hacer uso de ellos, debiendo permanecer en el mismo rubro del cual se
originan.

Para este tipo de activos, se deberá revelar en una nota a los estados financieros este hecho y el 53
saldo de los mismos por tipo de operación.

Agente Financiero del Gobierno Federal

Para las operaciones que lleven a cabo las instituciones de banca de desarrollo en su calidad de 54
Agente Financiero del Gobierno Federal, distintas a las realizadas bajo la figura de mandato a que se
refiere el criterio B-10 "Fideicomisos", deberán apegarse a las normas de registro, valuación,
presentación y revelación contenidas en los criterios de contabilidad para instituciones de crédito, de
acuerdo al tipo de operación de que se trate.

Bienes prometidos en venta o con reserva de dominio

En los casos en que se celebre un contrato de promesa de venta o de compraventa con reserva de 55
dominio, al no cumplirse las condiciones establecidas en el criterio C-1 "Transferencia de activos
financieros", el bien deberá reconocerse como restringido, de acuerdo al tipo de bien de que se trate,
al mismo valor en libros que a la fecha de la firma de dicho contrato, aun cuando se haya pactado a un
precio de venta superior al mismo. Dicho bien seguirá las mismas normas de valuación, presentación y
revelación, de conformidad con los criterios de contabilidad para instituciones de crédito que le
correspondan.

Los cobros que se reciban a cuenta del bien se registrarán en el pasivo como un cobro anticipado. 56

En la fecha en que se cumpla con las condiciones a que se refiere el criterio C-1 para considerar a la 57
operación como transferencia de propiedad, se deberá reconocer en los resultados del ejercicio como
otros productos u otros gastos, la utilidad o pérdida generada, respectivamente.

En el evento de que el contrato se rescinda, el bien dejará de reconocerse como restringido y aquellos 58
cobros anticipados sobre los que la institución pueda disponer o deba liquidar de acuerdo con las
condiciones del contrato, se reconocerán en los resultados del ejercicio como otros productos, o bien
como otras cuentas por pagar, según corresponda.

Cuentas liquidadoras

Tratándose de operaciones que realicen las instituciones en materia de inversiones en valores, 59
reportos, préstamo de valores e instrumentos financieros derivados, una vez que éstas lleguen a su
vencimiento y mientras no se perciba la liquidación correspondiente, según se haya pactado en el
contrato respectivo, el monto de las operaciones vencidas por cobrar o por pagar deberá registrarse en
cuentas liquidadoras.

Asimismo, por las operaciones en las que no se pacte la liquidación inmediata o fecha valor mismo 60
día, incluyendo las de compraventa de divisas, en la fecha de concertación deberán registrar en
cuentas liquidadoras el monto por cobrar o por pagar, en tanto no se efectúe la liquidación de las
mismas.

Para efectos de presentación de los estados financieros, el saldo de las cuentas liquidadoras deudoras 61
y acreedoras podrá ser compensado siempre y cuando los saldos generados provengan del mismo
tipo de operaciones, éstas se hayan celebrado con la misma contraparte, y sean liquidables a una
misma fecha de vencimiento, debiendo revelar en notas a los estados financieros una descripción del
procedimiento efectuado en la compensación de las mencionadas cuentas liquidadoras.

Respecto a las operaciones a que se refiere el párrafo 60, se deberá revelar el saldo por cobrar o por 62
pagar de la misma, por cada tipo de operación de la cual provengan (divisas, inversiones en valores,
reportos, etc.), especificando que se trata de operaciones pactadas en las que queda pendiente su
liquidación.

Estimaciones y provisiones diversas

No deberán crear, aumentar o disminuir contra los resultados del ejercicio estimaciones o provisiones con fines indeterminados y/o no cuantificables, conforme lo establece el párrafo 120 del Boletín C-9 de las NIF. 63

Factor de actualización

Para la determinación del factor de actualización se deberá utilizar el valor de la UDI en lugar del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). 64

Fideicomisos

Cuando las instituciones de crédito adquieran títulos emitidos por un fideicomiso y dicha emisión haya sido en serie o en masa, se apegarán a los lineamientos establecidos en el criterio B-2, de no ser así, los deberán registrar como un derecho de cobro, aplicando las disposiciones indicadas en el criterio B-11. Por lo que se refiere a los activos que las instituciones mantengan en posición propia, derivados de operaciones de bursatilización, les serán aplicables las disposiciones del criterio C-2. 65

Intereses devengados

Los intereses devengados por las diferentes partidas de activo o pasivo deberán presentarse en el balance general junto con su principal correspondiente. 66

Operaciones en moneda extranjera

En la formulación de los estados financieros, el tipo de cambio a utilizar para establecer la equivalencia de la moneda nacional con el dólar de los Estados Unidos de América, será el de dicha fecha de formulación, que es publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día hábil posterior a la misma, aplicable para la liquidación de las operaciones 2 días hábiles después de la mencionada fecha de formulación. 67

En el caso de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, deberán convertir la moneda respectiva a dólares de los Estados Unidos de América. Para realizar dicha conversión considerarán la cotización que rija para la moneda correspondiente en relación al mencionado dólar en los mercados internacionales, conforme lo establece el Banco de México en la regulación aplicable. 68

Asimismo, deberá revelarse en notas a los estados financieros, el monto de las operaciones denominadas en moneda extranjera por las divisas más relevantes para la institución, así como el tipo de cambio utilizado y su equivalente en moneda nacional, conforme a lo señalado en los dos párrafos anteriores. 69

Reconocimiento o cancelación de activos y/o pasivos

El reconocimiento o cancelación en los estados financieros de los activos y/o pasivos, incluyendo aquellos provenientes de operaciones de compraventa de divisas, inversiones en valores, reportos, préstamo de valores, instrumentos financieros derivados y títulos emitidos, se realizará en la fecha en que se concierte la operación, independientemente de la fecha de liquidación o entrega del bien. 70

Reglas de compensación

Los activos y pasivos deberán ser compensados y el monto neto presentado en el balance general, cuando: 71

- a) se tenga el derecho contractual o expresamente pactado de compensar las cantidades registradas, al mismo tiempo que se tiene la intención de liquidarlas sobre una base neta o bien, de realizar el activo y liquidar el pasivo simultáneamente, o
- b) los activos y pasivos financieros son de la misma naturaleza, es decir, surgen de un mismo contrato, tienen el mismo plazo de vencimiento y se liquidarán simultáneamente.

Lo anterior adicionalmente a lo previsto en los criterios de contabilidad para instituciones de crédito correspondientes a las operaciones en las que se establezca la forma de compensarlas, como es el caso de las operaciones de reporto, préstamo de valores y con instrumentos financieros derivados. 72

Revelación de información financiera

Las instituciones anualmente deberán dar cumplimiento a los requerimientos de revelación a que hacen referencia los criterios de contabilidad para instituciones de crédito, salvo lo previsto en el Boletín B-9 de las NIF, en las aclaraciones a éste contenidas en el presente criterio, así como a las requeridas en el otorgamiento de criterios o registros contables especiales. 73

En adición a lo anterior, se deberá tomar en cuenta lo establecido en la NIF A-7 "Presentación y revelación", respecto a que la responsabilidad de rendir información sobre la entidad económica descansa en su administración, debiendo reunir dicha información, con base en lo previsto en la NIF A-1 "Estructura de las normas de información financiera", determinadas características cualitativas tales como la confiabilidad, la relevancia, la comprensibilidad y la comparabilidad. 74

A la relevancia se encuentra asociada como una característica secundaria la importancia relativa del evento o partida en atención a su monto y naturaleza, en los términos de la NIF A-4 "Características cualitativas de los estados financieros", razón por la cual las instituciones para efectos de la revelación prevista en los criterios de contabilidad para instituciones de crédito deberán considerar esta característica. 75

No obstante, por lo que se refiere a la importancia relativa, ésta no será aplicable a la información requerida por la CNBV a través de disposiciones de carácter general que al efecto emita, por requerimiento de información adicional específica relacionada con sus actividades de supervisión, en la emisión o autorización, en su caso, de criterios o registros contables especiales, así como a la información cualitativa prevista en los criterios de contabilidad para instituciones de crédito. 76

Valorización de la UDI

El valor a utilizar será aquel dado a conocer por el Banco de México en el DOF, aplicable en la fecha de la valuación. " 77

"A-3 APLICACION SUPLETORIA A LOS CRITERIOS DE CONTABILIDAD"

...

"Serie B. Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros"**"B-1 DISPONIBILIDADES"**

...

"B-2 INVERSIONES EN VALORES"

...

"B-3 REPORTOS"

...

"B-4 PRESTAMO DE VALORES"

...

"B-5 INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y OPERACIONES DE COBERTURA"

...

"B-6 CARTERA DE CREDITO"**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al registro, valuación, presentación y revelación en los estados financieros, de la cartera de crédito de las instituciones. 1

Este criterio también incluye los lineamientos contables relativos a la estimación preventiva para riesgos crediticios. 2

No son objeto de este criterio:

3

- a) El establecimiento de la metodología para la calificación y constitución de la estimación preventiva para riesgos crediticios.
- b) Las normas contables relativas a valores emitidos en serie o en masa, que se cotizan en mercados reconocidos y que la institución mantenga en posición propia, aun y cuando se encuentren vinculados con operaciones de crédito, siendo materia del criterio B-2 "Inversiones en valores".
- c) Los derechos de cobro que adquiera la institución que se encuentren en los supuestos previstos en el criterio B-11 "Derechos de cobro".

Definiciones

Calificación de cartera.- Metodología utilizada por las instituciones para reconocer el riesgo crediticio asociado a los créditos otorgados por las mismas. 4

Cartera emproblemada.- Aquellos créditos comerciales respecto de los cuales se determina que, con base en información y hechos actuales así como en el proceso de revisión de los créditos, existe una probabilidad considerable de que no se podrán recuperar en su totalidad, tanto su componente de principal como de intereses, conforme a los términos y condiciones pactados originalmente. La cartera vigente como la vencida son susceptibles de identificarse como cartera emproblemada. 5

Cartera vencida.- Compuesta por créditos cuyos acreditados son declarados en concurso mercantil, o bien, cuyo principal, intereses o ambos, no han sido liquidados en los términos pactados originalmente, considerando al efecto lo establecido en los párrafos 34 a 40 del presente criterio. 6

Cartera vigente.- Integrada por los créditos que están al corriente en sus pagos tanto de principal como de intereses, así como de aquéllos con pagos de principal o intereses vencidos que no han cumplido con los supuestos previstos en el presente criterio para considerarlos como vencidos, y los que habiéndose reestructurado o renovado, cuentan con evidencia de pago sostenido conforme lo establecido en el presente criterio. 7

Castigo.- Es la cancelación del crédito cuando existe evidencia de que se han agotado las gestiones formales de cobro o determinado la imposibilidad práctica de recuperación del crédito. 8

Costos directos iniciales.- Erogaciones incurridas por la institución en su carácter de arrendador, directamente relacionadas con la negociación y consumación del arrendamiento, tales como comisiones y honorarios legales. 9

Crédito.- Activo resultante del financiamiento que otorgan las instituciones con base en lo establecido en las disposiciones legales aplicables. 10

Créditos comerciales.- A los créditos directos o contingentes, incluyendo créditos puente denominados en moneda nacional, extranjera o en unidades de inversión, así como los intereses que generen, otorgados a personas morales o personas físicas con actividad empresarial y destinados a su giro comercial o financiero; incluyendo los otorgados a entidades financieras distintos de los de préstamos interbancarios menores a 3 días hábiles, las operaciones de factoraje y de arrendamiento capitalizable que sean celebradas con dichas personas morales o físicas; los créditos otorgados a fiduciarios que actúen al amparo de fideicomisos y los esquemas de crédito comúnmente conocidos como "estructurados" en los que exista una afectación patrimonial que permita evaluar individualmente el riesgo asociado al esquema. Asimismo, quedarán comprendidos los créditos concedidos a entidades federativas, municipios y sus organismos descentralizados, así como aquéllos a cargo del Gobierno Federal o con garantía expresa de la Federación, registrados ante la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México. 11

Créditos a la vivienda.- A los créditos directos denominados en moneda nacional, extranjera o en 12 unidades de inversión, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas y destinados a la adquisición, construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda sin propósito de especulación comercial; incluyendo aquellos créditos de liquidez garantizados por la vivienda del acreditado, y los otorgados para tales efectos a los ex-empleados de las instituciones de crédito.

Créditos de consumo.- A los créditos directos, incluyendo los de liquidez que no cuenten con garantía 13 de inmuebles, denominados en moneda nacional, extranjera o en unidades de inversión, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas, derivados de operaciones de tarjeta de crédito, de créditos personales, de créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero y las operaciones de arrendamiento capitalizable que sean celebradas con personas físicas; incluyendo aquellos créditos otorgados para tales efectos a los ex-empleados de las instituciones de crédito.

Estimación preventiva para riesgos crediticios.- Afectación que se realiza contra los resultados del 14 ejercicio y que mide aquella porción del crédito que se estima no tendrá viabilidad de cobro.

Pago sostenido del crédito.- Cumplimiento de pago del acreditado sin retraso, por el monto total 15 exigible de capital e intereses, como mínimo de tres amortizaciones consecutivas del esquema de pagos del crédito, o en caso de créditos con amortizaciones que cubran periodos mayores a 60 días naturales, el pago de una exhibición.

Para las reestructuraciones en las que se modifique la periodicidad del pago a periodos menores a los 16 originalmente pactados, se deberá considerar el número de amortizaciones equivalentes a tres amortizaciones consecutivas del esquema original de pagos del crédito.

Las amortizaciones del crédito a que se refieren los dos párrafos anteriores, deberán cubrir el monto 17 de los intereses devengados.

El pago anticipado de las amortizaciones a que se refieren los párrafos 15 y 16, no se considera pago 18 sostenido.

No se consideran pagos a los castigos, quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se 19 efectúen al crédito o grupo de créditos.

Reestructuración.- Es aquella operación que se deriva de cualquiera de las siguientes situaciones: 20

- a) ampliación de garantías que amparan el crédito de que se trate, o bien
- b) modificaciones a las condiciones originales del crédito o al esquema de pagos, entre las cuales se encuentran:
 - cambio de la tasa de interés establecida para el plazo remanente del crédito;
 - cambio de moneda o unidad de cuenta, o
 - concesión de un plazo de espera respecto del cumplimiento de las obligaciones de pago conforme a los términos originales del crédito, salvo que dicha concesión se otorgue al vencimiento del crédito, en cuyo caso se tratará de una renovación.

Renovación.- Es aquella operación en la que se prorroga el plazo del crédito durante o al vencimiento 21 del mismo, o bien, éste se liquida en cualquier momento con el producto proveniente de otro crédito contratado con la misma institución, en la que sea parte el mismo deudor u otra persona que por sus nexos patrimoniales constituyen riesgos comunes.

En estos términos, no se considera renovado un crédito cuando las disposiciones se efectúan durante 22 la vigencia de una línea de crédito preestablecida.

Riesgo de crédito.- Se refiere a la posibilidad de que los deudores o contrapartes no cumplan con la obligación pactada originalmente. 23

Saldo insoluto.- Conformado por el monto efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados que hayan sido reconocidos de acuerdo a lo establecido en el presente criterio, los cobros de principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que en su caso se hayan otorgado. 24

Normas de registro y valuación

El monto a registrar en la cartera de crédito, será el efectivamente otorgado al acreditado. A este monto se le adicionarán los intereses que conforme al esquema de pagos del crédito, se vayan devengando. 25

En los casos en que el cobro de los intereses se realice por anticipado, éstos se reconocerán como un cobro anticipado, el cual se amortizará durante la vida del crédito bajo el método de línea recta contra los resultados del ejercicio, en el rubro de ingreso por intereses. 26

En el caso de líneas de crédito que la institución hubiere otorgado, en las cuales no todo el monto autorizado esté ejercido, la parte no utilizada de las mismas deberá mantenerse en cuentas de orden. 27

En las operaciones de arrendamiento capitalizable, es decir aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en el criterio A-2 "Aplicación de normas particulares", en las que la institución funja como arrendador, reconocerá al inicio del contrato, dentro de su cartera de crédito el valor contractual del arrendamiento, contra la salida de efectivo. El ingreso financiero por devengar se registrará como un crédito diferido, el cual se reconocerá en función del saldo insoluto del crédito contra los resultados del ejercicio, en el rubro de ingresos por intereses. 28

Los costos directos iniciales incurridos en las operaciones de arrendamiento capitalizable se registrarán como un cargo diferido en la fecha de inicio del contrato. Este activo se amortizará conforme se reconozca en resultados el ingreso financiero por devengar a que se refiere el párrafo anterior. 29

Los anticipos que el cedente destine al cesionario o vehículo de bursatilización por incumplimiento de los deudores, se registrarán como cartera de crédito, en el momento en que se haya realizado su entrega, siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el criterio C-2 "Bursatilización". 30

Las comisiones cobradas por el otorgamiento inicial de créditos se registrarán como un crédito diferido, el cual se amortizará contra los resultados del ejercicio como un ingreso por intereses, bajo el método de línea recta durante la vida del crédito. Cualquier otro tipo de comisiones se reconocerán en la fecha en que se generen en el rubro de comisiones y tarifas cobradas. 31

Adquisiciones de cartera de crédito

En la fecha de adquisición de la cartera, se deberá reconocer el valor contractual de la cartera adquirida en el rubro de cartera de crédito, conforme al tipo de cartera que corresponda; la diferencia que se origine respecto del precio de adquisición se registrará como sigue: 32

- a) cuando el precio de adquisición sea menor al valor contractual de la misma, en los resultados del ejercicio como otros productos, hasta por el importe de la estimación preventiva para riesgos crediticios que en su caso se constituya conforme a lo indicado en el párrafo siguiente, y el excedente como un crédito diferido, el que se amortizará conforme se realicen los cobros respectivos, de acuerdo a la proporción que éstos representen del valor contractual del crédito.
- b) cuando el precio de adquisición de la cartera sea mayor a su valor contractual, como un cargo diferido el que se amortizará conforme se realicen los cobros respectivos, de acuerdo a la proporción que éstos representen del valor contractual del crédito.

La institución constituirá contra los resultados del ejercicio la estimación preventiva para riesgos crediticios que en su caso corresponda, conforme a lo señalado en los párrafos 46 a 48, tomando en cuenta los incumplimientos que hubiere presentado el crédito desde su origen. 33

Traspaso a cartera vencida

El saldo insoluto de los créditos será registrado como cartera vencida cuando: 34

1. se tenga conocimiento de que el acreditado es declarado en concurso mercantil, conforme a la Ley de Concursos Mercantiles, o
2. sus amortizaciones no hayan sido liquidadas en su totalidad en los términos pactados originalmente, considerando al efecto lo siguiente:
 - a) si los adeudos consisten en créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento y presentan 30 o más días naturales de vencidos;
 - b) si los adeudos se refieren a créditos con pago único de principal al vencimiento y con pagos periódicos de intereses y presentan 90 o más días naturales de vencido el pago de intereses respectivo, o bien 30 o más días naturales de vencido el principal;
 - c) si los adeudos consisten en créditos con pagos periódicos parciales de principal e intereses, incluyendo los créditos a la vivienda y presentan 90 o más días naturales de vencidos;
 - d) si los adeudos consisten en créditos revolventes y presentan dos periodos mensuales de facturación o en su caso, 60 o más días naturales de vencidos, y
 - e) los sobregiros en las cuentas de cheques de los clientes, así como los documentos de cobro inmediato a que se refiere el criterio B-1 "Disponibilidades", serán reportados como cartera vencida al momento en el cual se presente dicho evento.

En el caso de la cartera de crédito adquirida, para la determinación de los días de vencido y su correspondiente traspaso a cartera vencida conforme se indica en el párrafo anterior, se deberán tomar en cuenta los incumplimientos que el acreditado haya presentado desde su origen. 35

Los créditos vencidos que se reestructuren permanecerán dentro de la cartera vencida, en tanto no exista evidencia de pago sostenido. 36

Los créditos mayores a un año con pago único de principal e intereses al vencimiento que se reestructuren durante el plazo del crédito serán considerados como cartera vencida. 37

Las renovaciones en las cuales el acreditado no hubiere liquidado en tiempo la totalidad de los intereses devengados conforme a los términos y condiciones pactados originalmente, y el 25% del monto original del crédito, serán considerados como vencidos en tanto no exista evidencia de pago sostenido. 38

Cuando se trate de renovaciones en las que la prórroga del plazo se realice durante la vigencia del crédito, el 25% a que se refiere el párrafo anterior se deberá calcular sobre el monto original del crédito que a la fecha debió haber sido cubierto. 39

No será aplicable lo establecido en los párrafos 38 y 39 anteriores, respecto de la liquidación del 25%, a aquellas renovaciones de créditos que desde su inicio se estipule su carácter de revolventes, siempre que exista evidencia de pago, y que se cuente con elementos que justifiquen la capacidad de pago del deudor, es decir que el deudor tenga una alta probabilidad de cubrir dicho pago. 40

Suspensión de la acumulación de intereses

Se deberá suspender la acumulación de los intereses devengados de las operaciones crediticias, en el momento en que el saldo insoluto del crédito sea considerado como vencido.

Por aquellos créditos que contractualmente capitalizan intereses al monto del adeudo, les será aplicable la suspensión de acumulación de intereses establecida en el párrafo anterior.

En tanto el crédito se mantenga en cartera vencida, el control de los intereses devengados se llevará en cuentas de orden. En caso de que dichos intereses vencidos sean cobrados, se reconocerán directamente en los resultados del ejercicio en el rubro de ingresos por intereses.

Intereses devengados no cobrados

Por lo que respecta a los intereses devengados no cobrados correspondientes a créditos que se consideren como cartera vencida, se deberá crear una estimación por un monto equivalente al total de éstos, al momento del traspaso del crédito como cartera vencida.

Tratándose de créditos vencidos en los que en su reestructuración se acuerde la capitalización de los intereses devengados no cobrados registrados previamente en cuentas de orden, la institución deberá crear una estimación por el 100% de dichos intereses. La estimación se podrá cancelar cuando se cuente con evidencia de pago sostenido.

Estimación preventiva para riesgos crediticios

De acuerdo a las disposiciones relativas, el monto de la estimación preventiva para riesgos crediticios se calcula con base en las "Reglas para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple" y las "Reglas para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo" respectivamente, emitidas por la SHCP.

Dicha estimación deberá determinarse con base en las diferentes metodologías establecidas o autorizadas por la CNBV para cada tipo de crédito, así como por las estimaciones adicionales requeridas en diversas reglamentaciones y las ordenadas y reconocidas por la CNBV, debiéndose registrar en los resultados del ejercicio del periodo correspondiente.

Las estimaciones adicionales reconocidas por la CNBV a que se refiere el párrafo anterior, son aquéllas que se constituyen para cubrir riesgos que no se encuentran previstos en las diferentes metodologías de calificación de la cartera crediticia, y sobre las que previo a su constitución, las instituciones deberán informar a la CNBV lo siguiente:

- a) origen de las estimaciones;
- b) metodología para su determinación;
- c) monto de estimaciones por constituir, y
- d) tiempo que se estima serán necesarias.

La institución deberá evaluar periódicamente si un crédito vencido debe permanecer en el balance general, o bien, ser castigado. Dicho castigo se realizará cancelando el saldo insoluto del crédito contra la estimación preventiva para riesgos crediticios. Cuando el crédito a castigar exceda el saldo de su estimación asociada, antes de efectuar el castigo, dicha estimación se deberá incrementar hasta por el monto de la diferencia.

Adicionalmente a lo establecido en el párrafo anterior, la institución podrá optar por eliminar de su activo aquellos créditos vencidos que se encuentren provisionados al 100% de acuerdo a lo establecido en los párrafos 46 a 48, aun y cuando no cumplan con las condiciones para ser castigados. Para tales efectos, la institución deberá cancelar el saldo insoluto del crédito contra la estimación preventiva para riesgos crediticios.

Cualquier recuperación derivada de operaciones crediticias previamente castigadas o eliminadas 51
conforme a los párrafos 49 y 50, deberá reconocerse en los resultados del ejercicio.

Quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera

Las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos, es decir, el monto perdonado del pago del 52
crédito en forma parcial o total, se registrará con cargo a la estimación preventiva para riesgos
crediticios. En caso de que el importe de éstas exceda el saldo de la estimación asociada al crédito,
previamente se deberán constituir estimaciones hasta por el monto de la diferencia.

Créditos denominados en moneda extranjera y en UDIS

Para el caso de créditos denominados en moneda extranjera y en UDIS, la estimación correspondiente 53
a dichos créditos se denominará en la moneda o unidad de cuenta de origen que corresponda.

Cancelación de excedentes en la estimación preventiva para riesgos crediticios

Cuando el saldo de la estimación preventiva para riesgos crediticios haya excedido al importe 54
requerido conforme a los párrafos 46 a 48, el diferencial se deberá cancelar en la fecha en que se
efectúe la siguiente calificación trimestral contra los resultados del ejercicio, afectando el mismo
concepto o rubro que lo originó, es decir, el de estimación preventiva para riesgos crediticios. En los
casos en que el monto a cancelar sea superior al saldo registrado de dicha estimación en los
resultados del ejercicio, el excedente se reconocerá como otros productos.

Cesión de cartera de crédito

Por las operaciones de cesión de cartera de crédito en las que no se cumplan las condiciones 55
establecidas en el criterio C-1 "Transferencia de activos financieros" para considerar la operación
como transferencia de propiedad o únicamente se transfieran los flujos vinculados con dicho activo
financiero, la institución deberá conservar en el activo el monto del crédito cedido y, reconocer en el
pasivo el importe de los recursos provenientes del cesionario.

En los casos en que se lleve a cabo la cesión de cartera de crédito, en la que se cumpla con las 56
condiciones establecidas en el criterio C-1 para considerar la operación como transferencia de
propiedad, se estará a lo dispuesto en dicho criterio, debiéndose cancelar la estimación asociada a la
misma.

Traspaso a cartera vigente

Se regresarán a cartera vigente, los créditos vencidos en los que se liquiden totalmente los saldos 57
pendientes de pago (principal e intereses, entre otros) o, que siendo créditos reestructurados o
renovados, cumplan con el pago sostenido del crédito.

Normas de presentación

Balance general

58

- a) la cartera se agrupará en vigente y vencida, según el tipo de crédito (créditos comerciales, de consumo o a la vivienda);
- b) la estimación preventiva para riesgos crediticios deberá presentarse en un rubro por separado, restando al de la cartera de crédito;
- c) los intereses cobrados por anticipado deberán presentarse junto con la cartera que les dio origen;
- d) el pasivo derivado de las operaciones de cesión de cartera de crédito sin transferencia de propiedad, será presentado en el rubro de préstamos interbancarios y de otros organismos;

- e) la cartera derivada de las operaciones de arrendamiento capitalizable se presentará disminuida del ingreso financiero por devengar y adicionada de los costos directos iniciales por devengar;
- f) el monto de los intereses devengados no cobrados derivados de los créditos que se mantengan en cartera vencida, se presentarán en cuentas de orden en el rubro de intereses devengados no cobrados derivados de cartera de crédito vencida, y
- g) el monto no utilizado de las líneas de crédito que la institución hubiere otorgado, se presentará en cuentas de orden como otras cuentas de registro.

Estado de resultados

Los intereses devengados, la amortización de los intereses cobrados por anticipado, el ingreso 59 financiero devengado en las operaciones de arrendamiento capitalizable, la amortización de las comisiones cobradas por el otorgamiento inicial del crédito, así como la utilidad o pérdida cambiaria y el resultado por valorización de UDIS se agruparán como ingresos o gastos por intereses, según corresponda.

La estimación preventiva para riesgos crediticios junto con la utilidad o pérdida cambiaria, así como el 60 resultado por valorización de UDIS, que se originen de la estimación denominada en moneda extranjera o en UDIS, respectivamente, se presentará en un rubro específico inmediatamente después del margen financiero.

Las comisiones distintas a las señaladas en el párrafo 59 se presentarán en el rubro de comisiones y 61 tarifas cobradas.

Las recuperaciones de operaciones previamente castigadas o eliminadas, el excedente a que se 62 refiere el párrafo 54 y la amortización del crédito diferido o del cargo diferido derivado de las adquisiciones de cartera de crédito se presentarán en el rubro de otros productos u otros gastos, respectivamente, en tanto que la amortización de los costos directos iniciales a que se refiere el párrafo 29, se presentará como gastos de administración.

Normas de revelación

Mediante notas a los estados financieros, se deberá revelar lo siguiente: 63

- a) principales políticas y procedimientos establecidos para el otorgamiento, adquisición, cesión, control y recuperación de créditos, así como las relativas a la evaluación y seguimiento del riesgo crediticio;
- b) políticas y procedimientos establecidos para determinar concentraciones de riesgo de crédito;
- c) políticas contables y métodos utilizados para identificar los créditos comerciales emproblemados, ya sean vigentes o vencidos;
- d) desglose del saldo total de los créditos comerciales, identificándolos en emproblemados y no emproblemados, tanto vigentes como vencidos;
- e) desglose de la cartera vigente y vencida por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, entidades financieras, entidades gubernamentales, de consumo y a la vivienda), distinguiendo los denominados en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS;
- f) en forma agregada, el porcentaje de concentración y principales características de la cartera por sector, región o grupo económico, entendiéndose por este último a los grupos de personas físicas y morales que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad constituyen riesgos comunes;

- g) costo acumulado a cargo de la institución, así como el saldo de la cartera sujeta a programas de apoyo, identificándola por tipo de programa;
- h) identificación por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, entidades financieras, entidades gubernamentales, de consumo y a la vivienda), del saldo de la cartera vencida a partir de la fecha en que ésta fue clasificada como tal, en los siguientes plazos: de 1 a 180 días naturales, de 181 a 365 días naturales, de 366 días naturales a 2 años y más de 2 años de vencida;
- i) explicación de las principales variaciones en la cartera vencida identificando, entre otros: reestructuraciones, adjudicaciones, quitas, castigos, traspasos hacia la cartera vigente, así como desde la cartera vigente;
- j) breve descripción de la metodología para determinar las estimaciones preventivas para riesgos crediticios específicas y generales;
- k) calificación por grado de riesgo, importe de la cartera, así como de la estimación preventiva para riesgos crediticios, desagregada de acuerdo a la estratificación contenida en las metodologías para la calificación de la cartera de crédito y por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, entidades financieras, entidades gubernamentales, de consumo y a la vivienda). Asimismo, se deberá revelar el importe de la cartera exceptuada de dicha calificación;
- l) saldo de la estimación preventiva para riesgos crediticios, desglosándola en general y específica de acuerdo a las metodologías para la calificación de la cartera de crédito, así como por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, entidades financieras, entidades gubernamentales, de consumo y a la vivienda);
- m) movimientos que se hayan realizado a la estimación preventiva para riesgos crediticios durante el ejercicio por la creación de la misma, castigos, cancelaciones, quitas, condonaciones, bonificaciones, descuentos y adjudicaciones, entre otros;
- n) importe derivado de la cancelación de la estimación preventiva para riesgos crediticios reconocido como otros productos, y las razones que motivaron dicha cancelación;
- o) monto y origen de las estimaciones reconocidas por la CNBV, así como la metodología utilizada para su determinación;
- p) importe de los créditos vencidos que conforme al párrafo 50 fueron eliminados de los activos, desglosando aquéllos otorgados a partes relacionadas;
- q) monto total reestructurado y/o renovado por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, entidades financieras, entidades gubernamentales, de consumo y a la vivienda). Cada uno de estos montos se deberá desglosar en cartera vigente y cartera vencida a la fecha de los estados financieros;
- r) monto y naturaleza de las garantías adicionales y concesiones otorgadas en los créditos reestructurados;
- s) monto total de la cartera de crédito adquirida, así como las estimaciones relacionadas con dicha cartera;
- t) monto total de las cesiones de cartera de crédito que haya realizado la institución con y sin transferencia;
- u) monto de las recuperaciones de cartera de crédito previamente castigada o eliminada;

- v) desglose de los intereses y comisiones por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, entidades financieras, entidades gubernamentales, de consumo y a la vivienda);
- w) monto de los ingresos por intereses que se reconocieron en el crédito de que se trate, al momento de la capitalización a que hace referencia el párrafo 45;
- x) monto de las líneas de crédito registradas en cuentas de orden, y
- y) breve descripción de los efectos en la cartera de crédito derivados de la aplicación de las diferentes reglas de carácter prudencial emitidas por la CNBV.”

“B-7 BIENES ADJUDICADOS”

...

“B-8 AVALES”

...

“B-9 CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES”

...

“B-10 FIDEICOMISOS”

...

“B-11 DERECHOS DE COBRO**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al registro, valuación, 1
presentación y revelación en los estados financieros de los activos que representen derechos de cobro
para las instituciones.

No son objeto del presente criterio:

2

- a) los títulos emitidos en serie o en masa por un fideicomiso, entidad u otra figura legal, a los cuales les serán aplicables las disposiciones del criterio B-2 “Inversiones en valores”;
- b) los créditos adquiridos que no cumplan con la definición de créditos deteriorados a que se refiere el párrafo 3, en cuyo caso deberán apegarse a lo establecido en el criterio B-6 “Cartera de crédito”, y
- c) los activos que las instituciones mantengan en posición propia, derivados de operaciones de bursatilización, a los cuales les serán aplicables las disposiciones del criterio C-2 “Bursatilización”.

Definiciones

Créditos deteriorados. - Aquellos créditos adquiridos por las instituciones sobre los cuales se determina 3
que, con base en la información y hechos actuales así como en el proceso de revisión de los créditos,
existe una probabilidad considerable de que no se podrán recuperar en su totalidad los montos
exigibles contractualmente, tanto su componente de principal como de intereses, conforme a los
términos y condiciones pactados originalmente, y que al momento de su adquisición y durante la vida
de los mismos, incumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) se consideren cartera vigente de acuerdo con los supuestos previstos en el citado criterio B-6;
- b) se pueda identificar el precio pagado por cada documento que en su caso componga el portafolio, y

- c) se cuente con los elementos e información que le permitan aplicar la regulación que en materia de crédito emita la CNBV.

Como ejemplos de situaciones en las que existe una probabilidad considerable de que no se podrán recuperar en su totalidad los montos exigibles contractualmente en créditos adquiridos, y por tanto evidencian su deterioro, se encuentran las disminuciones en el valor del colateral que en su caso esté asociado a dichos créditos, el cumplimiento de algunos de los supuestos previstos en el criterio B-6 para considerar como vencido un crédito, entre otras.

Derechos de cobro.- Son aquellos créditos deteriorados conforme a lo establecido en el presente criterio, así como títulos cuya emisión no haya sido en serie o en masa por un fideicomiso, entidad u otra figura legal.

Flujos de efectivo esperados.- Son aquéllos determinados por las instituciones con base en información, pruebas, evidencias o datos disponibles que se sustenten en metodologías estadísticamente significativas.

Método con base en efectivo.- Método de valuación de los derechos de cobro, mediante el cual sistemáticamente se amortiza la inversión inicial y reconoce en resultados el rendimiento asociado, utilizando una tasa de rendimiento estimada por las recuperaciones en efectivo y otros activos provenientes de los citados derechos de cobro.

Método de interés.- Método de valuación de los derechos de cobro, mediante el cual sistemáticamente se amortiza la inversión inicial y reconoce en resultados el rendimiento asociado, utilizando una tasa de rendimiento estimada por el saldo insoluto de los citados derechos de cobro.

Método de recuperación de costo.- Método de valuación de los derechos de cobro, mediante el cual se reconoce en resultados el rendimiento asociado en función de las recuperaciones en efectivo y otros activos, una vez amortizada en su totalidad la inversión inicial de los citados derechos de cobro.

Tasa de rendimiento estimada.- Tasa de interés que representa el rendimiento proveniente de los derechos de cobro que se reconocerá en resultados, y que es equivalente a la tasa de descuento que iguala el valor presente de los flujos que el adquirente espera obtener de los derechos de cobro y el precio de adquisición, calculada con base en el tiempo de recuperación esperado.

Normas de registro y valuación

Los derechos de cobro que adquieran las instituciones se registrarán como otras cuentas por cobrar.

El monto a registrar por los derechos de cobro será el precio pagado al momento de su adquisición, debiéndose crear estimación alguna a esa fecha. Lo anterior, en virtud de que las estimaciones que constituyan las instituciones adquirentes de los derechos de cobro corresponderán a las pérdidas esperadas o efectivamente incurridas que se determinen con posterioridad a la adquisición.

La valuación de los derechos de cobro, es decir la amortización de la inversión inicial y la determinación del rendimiento que se reconocerá en resultados, se efectuará utilizando alguno de los métodos establecidos en los párrafos 6 a 8 anteriores. En caso de optar por el método de interés, o bien, el método con base en efectivo, las instituciones deberán estimar razonablemente el tiempo de recuperación y el monto de los flujos de efectivo esperados, y de no satisfacerse tales condiciones, deberán aplicar el método de recuperación de costo.

Por los créditos deteriorados que se adquieran principalmente con la intención de obtener beneficios derivados del aprovechamiento o explotación del colateral asociado a los mismos, deberá utilizarse el método de recuperación de costo.

Las instituciones podrán segmentar las adquisiciones de derechos de cobro, siempre y cuando se mantenga la integridad y consistencia de cada segmento, aún en casos de enajenación o liquidación de los activos que lo compongan. A cada uno de los segmentos así determinados se le asignará una porción del precio pagado de adquisición y aplicará alguno de los métodos señalados en los párrafos 6 a 8 anteriores. Una vez elegido el método para el reconocimiento del rendimiento y amortización de cada uno de dichos segmentos, éste no podrá cambiarse durante la vida de los mismos, excepto tratándose del caso descrito en el párrafo 17. 14

La segmentación a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse tomando en cuenta las características comunes de los activos que compongan cada segmento, a fin de que las instituciones estén en posibilidad de aplicar el método de valuación que mejor refleje el valor económico de dichos activos. 15

Se considera que las entidades pueden estimar razonablemente el monto de los flujos de efectivo esperados si al momento de reconocer el derecho de cobro y durante la vida del mismo, las instituciones: 16

- a) demuestran que la generación de los flujos de efectivo esperados, a lo largo del plazo estimado, es probable, entendiendo como tal, cuando existe alta certeza de que el suceso futuro ocurrirá; esto con base en información, pruebas, evidencias o datos disponibles, en los términos que establece la NIF A-1 "Estructura de las Normas de Información Financiera", y
- b) evalúan y determinan que la estimación es altamente efectiva para el caso del método de interés.

Determinación de la efectividad para el método de interés

En los casos en que las instituciones opten por utilizar el método de interés, éstas deberán evaluar de manera semestral si la estimación de los flujos de efectivo esperados por los derechos de cobro, y en su caso de cada uno de los segmentos que los constituyan, es altamente efectiva. Por aquellos derechos de cobro, y en su caso por cada uno de los segmentos que los constituyan, en los que dicha estimación de los flujos de efectivo esperados no sea altamente efectiva conforme lo establecido en el párrafo siguiente, las instituciones deberán utilizar el método de recuperación de costo, sin posibilidad de valuarse posteriormente bajo el método de interés o el método con base en efectivo. 17

Se considera que la estimación de los flujos de efectivo esperados es altamente efectiva si el cociente que resulte de dividir la suma de los flujos realmente cobrados entre la suma de los flujos de efectivo esperados, se mantiene en un rango entre 0.8 y 1.25 al momento de la evaluación de dicha efectividad. 18

Método de interés

Bajo el método de interés, el importe que resulte de multiplicar la tasa de rendimiento estimada por el saldo insoluto de los derechos de cobro se reconocerá en los resultados del ejercicio y la diferencia respecto de los cobros o recuperaciones realizados, se aplicará para disminuir el saldo de la cuenta por cobrar. 19

Los cobros o recuperaciones representados por activos diferentes a efectivo deberán aplicarse para disminuir el saldo de la cuenta por cobrar, por lo que no se reconocerá ingreso alguno en los resultados del ejercicio sino hasta el momento de su enajenación. Dichos activos seguirán las normas de registro, valuación, presentación y revelación de conformidad con el criterio de contabilidad para instituciones de crédito que corresponda conforme a su naturaleza. 20

En caso de que el cociente que represente los cobros o recuperaciones entre el monto de los flujos de efectivo esperados, sea inferior a 0.8 durante alguno de los periodos previos a la evaluación de la efectividad, no se reconocerá ingreso alguno y el total se aplicará contra la cuenta por cobrar por dicho periodo. 21

Las instituciones realizarán una evaluación de sus flujos de efectivo esperados de manera periódica durante la vigencia de los derechos de cobro, y en caso de que con base en eventos e información actuales determinen que dichos flujos de efectivo esperados disminuirán, constituirán una estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro contra los resultados del ejercicio, por el importe en que dichos flujos de efectivo esperados sean menores al valor en libros que a la fecha mantenga la cuenta por cobrar. 22

Cuando se determine, con base en eventos e información actuales, que el valor de los flujos de efectivo esperados se incrementará por encima del valor en libros de la cuenta por cobrar, se deberá reducir cualquier estimación que en su caso se hubiere constituido hasta agotar el importe de la misma, sin que pueda excederse del valor en libros originalmente reconocido como precio pagado al momento de adquisición de los derechos de cobro. 23

Método con base en efectivo

Con este método, el importe que resulte de multiplicar la tasa de rendimiento estimada por el monto de efectivo cobrado o recuperado se reconocerá en los resultados del ejercicio, sin que éste pueda ser mayor al que se reconocería bajo el método de interés. La diferencia entre lo registrado en resultados del ejercicio y el cobro o recuperación realizado se aplicará para disminuir el saldo de la cuenta por cobrar. 24

Los cobros o recuperaciones representados por activos diferentes a efectivo deberán aplicarse para disminuir el saldo de la cuenta por cobrar, por lo que no se reconocerá ingreso alguno en los resultados del ejercicio sino hasta el momento de su enajenación. Dichos activos seguirán las normas de registro, valuación, presentación y revelación de conformidad con el criterio de contabilidad para instituciones de crédito que corresponda conforme a su naturaleza. 25

Una vez que las instituciones hayan recuperado el total del precio pagado por el derecho de cobro, cualquier recuperación posterior se reconocerá directamente en los resultados del ejercicio. 26

Las instituciones realizarán una evaluación de sus flujos de efectivo esperados de manera periódica durante la vigencia de los derechos de cobro, y en caso de que con base en eventos e información actuales determinen que dichos flujos de efectivo esperados disminuirán, constituirán una estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro contra los resultados del ejercicio por el importe en que dichos flujos de efectivo esperados sean menores al valor en libros que a la fecha mantenga la cuenta por cobrar. 27

Cuando se determine, con base en eventos e información actuales, que el valor de los flujos de efectivo esperados se incrementará por encima del valor en libros de la cuenta por cobrar, se deberá reducir cualquier estimación que en su caso se hubiere constituido hasta agotar el importe de la misma, sin que pueda excederse del valor en libros originalmente reconocido como precio pagado al momento de adquisición de los derechos de cobro. 28

Método de recuperación de costo

Los cobros o recuperaciones que se realicen se aplicarán contra la cuenta por cobrar hasta agotar su saldo. Las recuperaciones posteriores se reconocerán directamente en los resultados del ejercicio. 29

En caso de que las instituciones determinen, con base en eventos e información actuales, que no se 30
podrá recuperar la totalidad del valor en libros que a la fecha mantenga la cuenta por cobrar,
se deberá crear una estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro contra los resultados del ejercicio,
por el importe que se estima no será recuperable.

Cuando se determine, con base en eventos e información actuales, que la recuperación esperada de 31
la cuenta por cobrar se incrementará por encima del valor en libros que a la fecha mantenga dicha
cuenta, se deberá reducir cualquier estimación que en su caso se hubiere constituido hasta agotar el
importe de la misma, sin que pueda excederse del valor en libros originalmente reconocido como
precio pagado al momento de adquisición de los derechos de cobro.

Normas de presentación

Balance general

Para efectos de presentación, los derechos de cobro se agruparán en el balance general netos de su 32
estimación, dentro del rubro de otras cuentas por cobrar, excepto cuando se trate de créditos
deteriorados, en cuyo caso se presentarán netos de su estimación dentro del total de cartera de crédito
(neto), identificados en un renglón por separado.

Estado de resultados

El importe que resulte de multiplicar la tasa de rendimiento estimada por el saldo insoluto de 33
los derechos de cobro, o bien, por el monto de efectivo cobrado o recuperado a que se refieren los
párrafos 19 y 24, respectivamente, así como las recuperaciones posteriores a que se refieren
los párrafos 26 y 29 se presentarán en el rubro de otros productos.

Asimismo, la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro a que se refiere los párrafos 22, 27 y 30 se 34
presentará en el rubro de otros gastos.

Normas de revelación

Mediante notas a los estados financieros, se deberá revelar lo siguiente: 35

- a) descripción del método de valuación utilizado para determinar el valor de los flujos de efectivo esperados y la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro correspondiente;
- b) descripción del método utilizado para el reconocimiento de los cobros o recuperaciones, y en su caso, cambio al método de recuperación de costo y razones para realizar dicho cambio;
- c) principales características de los activos diferentes a efectivo que se hayan obtenido como parte de los cobros o recuperaciones;
- d) descripción de la evaluación de la efectividad para estimar los flujos de efectivo esperados;
- e) principales características que en su caso se hayan considerado para la segmentación de derechos de cobro;
- f) importe y explicación de los incrementos o disminuciones que hubiere tenido la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro que corresponda a los derechos de cobro durante el ejercicio, y
- g) principales características de los títulos que no hayan sido emitidos en serie o en masa por fideicomisos, entidades u otra figura legal que constituyan derechos de cobro (fecha de emisión, plazo promedio ponderado para el vencimiento, rendimiento, entre otros)."

“Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos”

...

“Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos**D-1 BALANCE GENERAL****Antecedentes**

La información de carácter financiero debe cumplir, entre otros, con el fin de presentar la situación 1
financiera de las instituciones a una fecha determinada, requiriéndose el establecimiento, mediante
criterios específicos, de los objetivos y estructura general que debe tener el balance general.

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales, así como la estructura 2
que debe tener el balance general de las instituciones, el cual deberá apegarse a lo previsto en este
criterio. Asimismo, se establecen lineamientos mínimos con el propósito de homologar la presentación
de este estado financiero entre las instituciones y, de esta forma, facilitar la comparabilidad del mismo.

Objetivo del balance general

El balance general tiene por objetivo presentar el valor de los bienes y derechos, de las obligaciones 3
reales, directas o contingentes, así como del patrimonio de una institución a una fecha determinada.

El balance general, por lo tanto, deberá mostrar de manera adecuada y sobre bases consistentes, la 4
posición de las instituciones en cuanto a sus activos, pasivos, capital contable y cuentas de orden, de
tal forma que se puedan evaluar los recursos económicos con que cuentan dichas instituciones, así
como su estructura financiera.

Adicionalmente, el balance general deberá cumplir con el objetivo de ser una herramienta útil para el 5
análisis de las distintas instituciones, por lo que es conveniente establecer los conceptos y estructura
general que deberá contener dicho estado financiero.

Conceptos que integran el balance general

En un contexto amplio, los conceptos que integran el balance general son: activos, pasivos y capital 6
contable, entendiendo como tales a los conceptos así definidos en la NIF A-5 “Elementos básicos de
los estados financieros”. Asimismo, las cuentas de orden a que se refiere el presente criterio, forman
parte de los conceptos que integran la estructura del balance general de las instituciones.

Estructura del balance general

La estructura del balance general deberá agrupar los conceptos de activo, pasivo, capital contable y 7
cuentas de orden, de tal forma que sea consistente con la importancia relativa de los diferentes rubros
y refleje de mayor a menor su grado de liquidez o exigibilidad, según sea el caso.

De esta forma, los rubros mínimos que se deben incluir en el balance general son los siguientes: 8

Activo

- disponibilidades;
- inversiones en valores;
- operaciones con valores y derivadas;

- total de cartera de crédito (neto);
- otras cuentas por cobrar (neto);
- bienes adjudicados (neto);
- inmuebles, mobiliario y equipo (neto);
- inversiones permanentes en acciones;
- impuestos diferidos (neto), y
- otros activos.

Pasivo

- captación tradicional;
- préstamos interbancarios y de otros organismos;
- operaciones con valores y derivadas;
- otras cuentas por pagar;
- obligaciones subordinadas en circulación;
- impuestos diferidos (neto), y
- créditos diferidos y cobros anticipados.

Capital contable

- capital contribuido, y
- capital ganado.

Cuentas de orden

- avales otorgados;
- activos y pasivos contingentes;
- compromisos crediticios;
- bienes en fideicomiso o mandato;
- bienes en custodia o en administración;
- operaciones de banca de inversión por cuenta de terceros (neto);
- intereses devengados no cobrados derivados de cartera de crédito vencida, y
- otras cuentas de registro.

Presentación del balance general

9

Los rubros descritos anteriormente corresponden a los mínimos requeridos para la presentación del balance general, sin embargo, las instituciones deberán desglosar, ya sea en el citado estado financiero o mediante notas, el contenido de los conceptos que consideren necesarios a fin de mostrar la situación financiera de la misma para el usuario de la información financiera. En la parte final del presente criterio se muestra un balance general preparado con los rubros mínimos a que se refiere el párrafo anterior.

Sin embargo, ciertos rubros del balance general requieren lineamientos especiales para su 10 presentación, los cuales se describen a continuación:

Disponibilidades

Se presentará como parte de este rubro el saldo de la inversión en valores de los fideicomisos 11 denominados en UDIS, que surja del exceso de liquidez en dichos fideicomisos al momento de efectuar su consolidación con las cifras de la institución.

Operaciones con valores y derivadas

Los saldos deudores provenientes de operaciones de reporto, de operaciones que representen un 12 préstamo con colateral, de préstamo de valores y con instrumentos financieros derivados, se presentarán inmediatamente después de los conceptos de inversiones en valores, desagregados según el tipo de operación de la cual surgen.

Total de cartera de crédito (neto)

Con objeto de obtener información de mayor calidad en cuanto a los créditos otorgados por las 13 instituciones, la cartera vigente y la vencida se deberán desagregar en el balance general según el destino del crédito, clasificándose en cualquiera de las siguientes categorías:

Cartera de crédito vigente

- créditos comerciales;
 actividad empresarial o comercial;
 entidades financieras, y
 entidades gubernamentales.
- créditos de consumo, y
- créditos a la vivienda.

Cartera de crédito vencida

- créditos comerciales;
 actividad empresarial o comercial;
 entidades financieras, y
 entidades gubernamentales.
- créditos de consumo, y
- créditos a la vivienda.

Los créditos denominados en UDIS, ya sean propios o derivados de programas con apoyo del 14 Gobierno Federal, deberán ser presentados en la categoría que les corresponda.

También se presentarán dentro de este rubro los derechos de cobro relativos a créditos adquiridos a 15 que se refiere el criterio B-11 "Derechos de cobro", netos de su estimación.

Otras cuentas por cobrar (neto)

Se presentarán las cuentas por cobrar no comprendidas en la cartera de crédito deducidas, en su 16 caso, de la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro. Asimismo, se presentarán los derechos de cobro con excepción a los que se hace referencia en el párrafo anterior.

Otros activos

Se deberán presentar como un solo rubro en el balance general los otros activos tales como, pagos 17 anticipados, crédito mercantil, activos intangibles y cargos diferidos, con excepción de los impuestos diferidos.

Los activos intangibles, así como los pagos anticipados que surjan conforme a lo establecido en el 18 Boletín D-3. "Obligaciones laborales" de las NIF, formarán parte de este rubro.

Captación tradicional

La captación tradicional constituirá el primer rubro dentro del pasivo de las instituciones, mismo que se 19 deberá presentar desagregado en los siguientes conceptos:

- depósitos de exigibilidad inmediata;
- depósitos a plazo, y
- bonos bancarios.

Los depósitos de exigibilidad inmediata incluyen a las cuentas de cheques, cuentas de ahorro y a los 20 depósitos en cuenta corriente, entre otros.

Los depósitos a plazo incluyen, entre otros, a los certificados de depósito retirables en días 21 preestablecidos, aceptaciones bancarias y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, dichos depósitos se deberán desglosar en el balance general como del público en general y los captados a través de operaciones en el mercado de dinero, estos últimos referidos a depósitos a plazo realizados con otros intermediarios financieros, así como con tesorerías de empresas y de entidades gubernamentales.

Los bonos bancarios se presentarán como una categoría independiente. 22

Préstamos interbancarios y de otros organismos

Se agruparán dentro de un rubro específico los préstamos interbancarios y de otros organismos, 23 desglosándose en:

- de exigibilidad inmediata;
- de corto plazo (cuyo plazo por vencer sea menor o igual a un año), y
- de largo plazo (cuyo plazo por vencer sea mayor a un año).

Las líneas de crédito ejercidas y el pasivo que se genere en las operaciones de cesión de cartera de 24 crédito sin transferencia de propiedad, se presentarán dentro de este rubro.

Los préstamos interbancarios que reciba la institución a un plazo menor o igual a tres días hábiles se 25 presentarán como parte del rubro de exigibilidad inmediata, en tanto que los mayores a tres días hábiles se agruparán como de corto o largo plazo según corresponda.

Operaciones con valores y derivadas

Los saldos acreedores que se originen de operaciones de reporto, de operaciones que representen un 26 préstamo con colateral, de préstamo de valores y con instrumentos financieros derivados, se presentarán inmediatamente después de los préstamos interbancarios y de otros organismos, desagregados según el tipo de operación de la cual se deriven.

Otras cuentas por pagar

Formarán parte de este rubro el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y la Participación de los Trabajadores 27 en las Utilidades (PTU) por pagar, las aportaciones para futuros aumentos de capital pendientes de formalizar por su órgano de gobierno, los acreedores diversos y otras cuentas por pagar, incluyendo los sobregiros en cuentas de cheques que de conformidad con lo establecido en el criterio B-1 "Disponibilidades" deban presentarse como un pasivo.

El pasivo que surja de conformidad con lo establecido en el Boletín D-3 de las NIF, formará parte de 28 este rubro.

Créditos diferidos y cobros anticipados

Este rubro estará integrado por los créditos diferidos, tales como los flujos de efectivo recibidos para 29 ajustar a valor razonable de un instrumento financiero derivado, así como por los cobros anticipados de intereses, comisiones y aquéllos que se reciban a cuenta de los bienes prometidos en venta o con reserva de dominio, entre otros.

Capital contable

Al calce de este estado, deberán revelar el monto del capital social histórico, tal y como se establece 30 en el criterio A-2.

Cuando se elabore el balance general consolidado, el interés minoritario que representa la 31 porción minoritaria del capital contable consolidado, incluyendo la correspondiente al resultado neto del periodo, se presentará en un renglón por separado, inmediatamente después del capital ganado.

Asimismo, el resultado neto se presentará disminuido de la enunciada porción minoritaria dentro del 32 capital ganado.

Cuentas de orden

Al pie del balance general se deberán presentar situaciones o eventos que de acuerdo a la definición 33 de activos, pasivos y capital contable antes mencionada, no deban incluirse dentro de dichos conceptos en el balance general de las instituciones, pero que proporcionen información sobre alguno de los siguientes eventos:

- a) activos y pasivos contingentes de conformidad con el Boletín C-9. "Pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos" de las NIF;
- b) compromisos crediticios, tales como créditos irrevocables y líneas de crédito otorgadas no utilizadas;
- c) operaciones efectuadas por las instituciones de banca de desarrollo, en su calidad de Agente Financiero del Gobierno Federal, a que se refiere el criterio B-10 "Fideicomisos";
- d) montos que complementen las cifras contenidas en el balance general, y
- e) otras cuentas que la institución considere necesarias para facilitar el registro contable o para cumplir con las disposiciones legales aplicables.

[illegible]

CUENTAS DE ORDEN

Avales otorgados	\$
Activos y pasivos contingentes	
Compromisos crediticios	"
Bienes en fideicomiso o mandato	"
Fideicomisos	\$
Mandatos	"
Agente Financiero del Gc	"
Bienes en custodia o en administración	"
Operaciones de banca de inversión por cuenta de terceros (N°)	
crédito vencida	"
Otras cuentas de registro	"

"El saldo histórico del capital social al ____ de ____ de ____ es de ____ millones de pesos"

“D-2 ESTADO DE RESULTADOS”**a****“D-4 ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA”**

...

CIRCULAR CONSAR 56-5 modificaciones a las reglas generales para la operación de notas y otros valores adquiridos por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 56-5

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES PARA LA OPERACION DE NOTAS Y OTROS VALORES ADQUIRIDOS POR LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o., fracciones I y II, 12, fracciones I y VIII, 32, 43, 47, 64, 69, 89 y 90, fracción II, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y 16 y 176 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el 20 de julio de 2005 la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Circular CONSAR 56-3, “Reglas generales para la operación de notas y otros valores adquiridos por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro”, por la que se establece el procedimiento para que las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro puedan invertir en Notas que protegen el capital a vencimiento con rendimiento referido a índices de renta variable;

Que de conformidad con lo previsto en la regla décima primera de la Circular CONSAR 56-3 antes mencionada, las Administradoras de Fondos para el Retiro deben cubrir los costos en los que, por la asesoría para estructurar Notas, incurran sus Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;

Que a fin de evitar que la normativa vigente inhiba el aprovechamiento del régimen de inversión autorizado a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha estimado conveniente derogar la disposición que señala que los costos por asesoría deban ser cubiertos por las Administradoras de Fondos para el Retiro;

Que a fin de que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro continúe los esfuerzos por promover una mayor diversificación del régimen de inversión de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro para ampliar los esquemas de inversión para los recursos de los trabajadores, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES PARA LA OPERACION DE NOTAS
Y OTROS VALORES ADQUIRIDOS POR LAS SOCIEDADES DE INVERSION
ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO**

UNICA.- Se **DEROGA** la regla décima primera de la Circular CONSAR 56-3, Reglas generales para la operación de notas y otros valores adquiridos por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, modificada y adicionada por la Circular CONSAR 56-4, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de julio de 2005 y 9 de diciembre de 2005, respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

“DECIMA PRIMERA.- Se deroga.”

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 18 de abril de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Moisés Schwartz Rosenthal**.- Rúbrica.